



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
Para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

(a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;

(b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

1. La primera frase del artículo 4 enumera los aspectos acerca de los cuales las disposiciones de la Convención prevalecen sobre las del derecho interno, esto es la formación del contrato y los derechos y obligaciones de las partes¹, en tanto que la segunda frase contiene una lista no exhaustiva de cuestiones a las que no concierne, a saber la validez del contrato o de ninguna de sus estipulaciones, como tampoco la de cualquier uso o los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas. Las cuestiones mencionadas en la segunda parte del artículo 4 no se abordaron en la Convención pues ello habría demorado la concertación de ésta².

2. Las materias no reguladas por la Convención deben resolverse con arreglo al conjunto de normas uniformes aplicables³ o de conformidad con el derecho interno aplicable⁴.

Aspectos regidos por la Convención

3. En lo referente a la formación del contrato, la Convención regula solamente la cuestión de los requisitos objetivos de la celebración del contrato⁵. La determinación de si el contrato está válidamente formado, en cambio, está sujeta a las normas nacionales aplicables, salvo en los aspectos acerca de los cuales la Convención contiene normas exhaustivas⁶. Por consiguiente, asuntos como la capacidad para celebrar contratos⁷ y las consecuencias del error, la coacción y el dolo quedan sometidas al derecho interno aplicable⁸. Sin embargo, cuando una parte incurre en error respecto de la calidad de las mercaderías que han de ser entregadas o la solvencia de la otra parte, las normas del derecho aplicable dan paso a las de la Convención, ya que ésta trata exhaustivamente esos aspectos.

4. Aunque el artículo 4 no alude la cuestión de la carga de la prueba como una de las que conciernen a la Convención, algunos tribunales⁹ (aunque no todos¹⁰) han

¹ Caso CLOUT No. 241 [Cour de Cassation, Francia, 5 de enero de 1999].

² Véase Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su noveno periodo de sesiones (Ginebra, 19 a 30 de septiembre de 1977) (A/CN.9/142), reproducido en el Anuario de la CNUDMI, 1978, pág. 71, párrs. 48-51, 66, 69.

³ Véase el caso CLOUT No. 202 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 13 de septiembre de 1995], en el que se decidió que la cesión de créditos no se rige por la Convención y se aplicó el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional de 1988, ya que la cesión correspondía a su ámbito de aplicación (véase el texto completo de la decisión).

⁴ Véase el caso CLOUT No. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

⁵ Véase el caso CLOUT No. 95 [Zivilgericht Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992] (véase el texto completo de la decisión).

⁶ Véase el caso CLOUT No. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

⁷ Véase Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/1_4901i.htm>; caso CLOUT No. 5 [Landgericht Hamburgo, Alemania, 26 de septiembre de 1990].

⁸ Véase Schiedsgericht der Handelskammer Zürich, Suiza, laudo No. 273/95, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=396&step=FullText>>.

⁹ Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; caso CLOUT No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; el caso CLOUT No. 331

llegado a la conclusión de que la Convención regula también ese aspecto¹¹. Este punto de vista se basa en el hecho de que la Convención, al menos en un caso, en el artículo 79, alude expresamente a la carga de la prueba.¹² Dado que, por ende, la cuestión está sometida a la Convención, aunque no resuelta expresamente en ella, en virtud del párrafo 2 del artículo 7 debe dirimirse de conformidad con los principios generales en los que se basa la Convención¹³. Para determinar a quién incumbe la carga de la prueba, se han enunciado los siguientes principios generales: la parte que desea aprovechar las consecuencias favorables de una disposición legal ha de probar la existencia de los elementos de hecho exigidos por esa disposición¹⁴; y toda parte que oponga una excepción tiene que probar que concurren los elementos de hecho de dicha excepción.¹⁵

5. Estos principios han llevado a los tribunales a decidir que el comprador que sostiene la no conformidad de las mercaderías tiene que probar esa circunstancia así como la existencia de una notificación apropiada de la no conformidad¹⁶. Análogamente, dos tribunales decidieron que el comprador debía pagar el precio y no tenía derecho a daños y perjuicios o a resolver el contrato por falta de conformidad de las mercaderías, pues no había probado esa no conformidad con arreglo al artículo 35¹⁷. En un caso, un tribunal decidió que el comprador había perdido el derecho a invocar la no conformidad, pues no había podido probar que la había comunicado oportunamente la notificación al vendedor¹⁸.

6. En dos casos, los principios generales antes mencionados indujeron a los tribunales a decidir que conforme al artículo 42, que establece que el vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que

[Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999]; el caso CLOUT No. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995]; el caso CLOUT No. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

¹⁰ Véase el caso CLOUT No. 261 [Berzirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; el caso CLOUT No. 103 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 6653, 1993].

¹¹ Para una decisión relativa al problema de la carga de la prueba, sin dirimir la cuestión, véase el caso CLOUT No. 253 [Cantone del Ticino Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998].

¹² Para un argumento en tal sentido, véase Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 19; caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; caso CLOUT No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999].

¹³ Véase el caso CLOUT No. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

¹⁴ Para obtener referencias a este principio, véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Landgericht Frankfurt, 6 de julio de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994] (véase el texto completo de la decisión); Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Guirisprudenza italiana*, 2003, 896 y ss.

¹⁵ Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Guirisprudenza italiana*, 2003, 896 y ss.

¹⁶ Véase el caso CLOUT No. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; el caso CLOUT No. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto completo de la decisión).

¹⁷ Véase Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994].

¹⁸ Véase Rechtbank Koophandel Hasselt, Bélgica, 21 de enero de 1997, Unilex.

conociera o no hubiera podido ignorar, incumbe al comprador probar que el vendedor conocía o no podía ignorar los derechos de propiedad industrial o intelectual del tercero¹⁹.

7. Estos principios generales constituyeron también la base de varios fallos relativos a los daños y perjuicios. Al respecto, un tribunal decidió que “con arreglo a la Convención la carga de la prueba de los elementos objetivos de su demanda de daños y perjuicios incumbe al comprador perjudicado. Así pues, tiene que probar los perjuicios, la relación de causalidad entre el incumplimiento del contrato y los perjuicios, así como la previsibilidad de la pérdida”²⁰. En otros casos, se decidió de manera más general que la parte que reclamaba la indemnización tenía que probar el daño sufrido²¹.

Validez de los contratos y de los usos

8. Aunque la Convención por lo general somete las cuestiones relativas a la validez de los contratos al derecho interno aplicable²², en un aspecto la Convención establece normas que pueden contradecir las que rigen la validez en ese derecho interno²³. El artículo 11 estipula que un contrato de compraventa internacional de mercaderías no tendrá que celebrarse o probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma, mientras que en algunos sistemas jurídicos el

¹⁹ Véase *Rechtbank Zwolle*, Países Bajos, 1 de marzo de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, No. 95; *Hof Arnhem*, Países Bajos, 21 de mayo de 1996, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, No. 398.

²⁰ Caso CLOUT No. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto completo de la decisión); para consultar otro caso en el que se abordaron las cuestiones de los daños y perjuicios y de la carga de la prueba, véase el caso CLOUT No. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997], en el que se decidió que el comprador en general tenía derecho a percibir los intereses correspondientes sobre el lucro cesante, pero que en el caso en cuestión el comprador había perdido su derecho a percibirlos pues no había probado el momento en el que habría obtenido la ganancia (véase el texto completo de la decisión).

²¹ Véase el caso CLOUT No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; el caso CLOUT No. 210 [Audiencia Provincial Barcelona, España, 20 de junio de 1997]; *Landgericht Düsseldorf*, Alemania, 25 de agosto de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>.

²² Véase [Federal] Southern District Court for New York, 10 de mayo de 2002, 300 F.3d 1008 U.S. Dist. LEXIS 8411 (*Geneva Pharmaceuticals Tech. Corp. v. Barr Labs. Inc.*), puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020510u1.html>>; [Federal] Northern District Court for California, 21 de julio de 2001, 2001 U.S. Dist. LEXIS 16000, 2001 Westlaw 1182401 (*Asante Technologies, Inc. v. PMC-Sierra, Inc.*), puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/010727u1.html>>; *Oberster Gerichtshof*, Austria, 7 de septiembre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/8_2200v.htm>; *Hof van Beroep Amberes*, Bélgica, 18 de junio de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1996-06-18.htm>>.

²³ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo - 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 18.

requisito de forma de un contrato de compraventa de mercaderías es considerado un elemento de la validez del contrato.

9. La cuestión de si un contrato fue celebrado válidamente por un tercero que actuaba en nombre de una de las partes es un aspecto que está sujeto al derecho interno aplicable, dado que la representación no se rige por la Convención²⁴. Otro tanto ocurre tratándose de la validez de las condiciones contractuales uniformes²⁵.

10. La validez de los usos — que no se trata en la Convención²⁶, sino que queda sometida al derecho interno aplicable²⁷ — debe distinguirse de la forma en que han de definirse los usos, en qué circunstancias son vinculantes para las partes y cuál es su relación con las normas contenidas en la Convención; esos aspectos se abordan en el artículo 9²⁸.

Efectos sobre la propiedad de las mercaderías vendidas

11. La Convención deja en claro que no regula la transferencia de la propiedad de las mercaderías vendidas²⁹. Durante el proceso de redacción, se estimó imposible unificar criterios sobre este punto³⁰. Por consiguiente, los efectos sobre la propiedad de las mercaderías quedan sometidos al derecho interno aplicable determinado por las normas de derecho internacional privado del foro.

²⁴ Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Berlin, 24 de marzo de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet:

<<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=440&step=FullText>>; el caso CLOUT No. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (véase el texto completo de la decisión); AG Tessin, Suiza, 12 de febrero de 1996, *Schweizerische Zeitschrift für europäisches und internationales Recht*, 1996, 135 y ss.; el caso CLOUT No. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995]; el caso CLOUT No. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994] (véase el texto completo de la decisión).

²⁵ Véase Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/8_2200v.htm>; Rechtbank Zutphen, Países Bajos, 29 de mayo de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1998, No. 110; AG Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>.

²⁶ Véase Oberster Gerichtshof, 21 de marzo de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, 40 y siguientes.

²⁷ *Id.*

²⁸ Véase el caso CLOUT No. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998].

²⁹ Véase también [Federal] Northern District for Illinois, 2002 Westlaw 655540 (*Usinor Industrieel, v. Leeco Steel Products, Inc.*), puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020328u1.html>

³⁰ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo - 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 18.

12. La Convención no se ocupa tampoco de la validez de una cláusula de retención de la titularidad³¹.

Otros aspectos no regidos por la Convención

13. La propia Convención señala expresamente unos pocos ejemplos de cuestiones a las que no se aplica.³² Hay muchos otros aspectos no regidos por la Convención. Los tribunales han identificado las siguientes cuestiones que no están sometidos a la Convención: la validez de una cláusula de elección del foro³³, la validez de una cláusula de penalización³⁴, la validez de un arreglo³⁵, la cesión de créditos³⁶, la asignación de contratos³⁷, la compensación³⁸ - (al menos cuando no

³¹ Véase el caso CLOUT No. 308 [Federal Court of Australia, 28 de abril de 1995]; caso CLOUT No. 226 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 16 de enero de 1992].

³² Además de no afectar a los aspectos enumerados en el artículo 4, el artículo 5 dispone que la “Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones causadas a una persona por las mercaderías.” Véase el resumen relativo al artículo 5.

³³ Véase Cámara Nacional de las Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 14 de octubre de 1993, Unilex.

³⁴ Véase Rechtbank van Koophandel Hasselt, 17 de junio de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1998-06-17.htm>>; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 18 de junio de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1996-06-18.htm>>; Hof Arnhem, Países Bajos, 22 de agosto de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, No. 514; caso CLOUT No. 104 [Arbitraje- Cámara de Comercio Internacional no. 7197, 1993].

³⁵ Véase el caso CLOUT No. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

³⁶ Véase Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/8_2200v.htm>; Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de junio de 1998, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 77; caso CLOUT No. 269 [Bundesgerichtshof, Alemania, 12 de febrero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995]; Trib. Comm. Nivelles, Bélgica, 19 de septiembre de 1995, Unilex; caso CLOUT No. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995]; BG Arbon, Suiza, 9 de diciembre de 1994, Unilex.

³⁷ Véase el caso CLOUT No. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995] (véase el texto completo de la decisión).

³⁸ Véase Oberster Gerichtshof, 22 de octubre de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 27; caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 114; caso CLOUT No. 232 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 11 de marzo de 1998]; caso CLOUT No. 259 [Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 23 de enero de 1998]; Landgericht Hagen, Alemania, 15 de octubre de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Landgericht Munich, Alemania, 6 de mayo de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/341.htm>>; caso CLOUT No. 273 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996]; Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 289 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 21 de agosto de 1995]; Landgericht Munich, Alemania, 20 de marzo de 1995, puede consultarse en la

todos los créditos provienen de contratos regidos por la Convención) -³⁹, la prescripción⁴⁰, la determinación de si el tribunal tiene jurisdicción⁴¹y, en general, cualquier otro aspecto de derecho procesal⁴², la presunción de deudas⁴³, el reconocimiento de deudas⁴⁴, los efectos del contrato para terceros⁴⁵, así como el problema de si se es solidariamente responsable⁴⁶. Según algunos tribunales, la Convención no se aplica a las demandas de daños y perjuicios⁴⁷.

14. Un tribunal estimó que el estoppel no se abordaba en la Convención⁴⁸, sin embargo, otros tribunales llegaron a la conclusión que el estoppel debía

siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/164.htm>>; Rechtbank Middelburg, Países Bajos, 25 de enero de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, No. 127; Amtsgericht Mayen, Alemania, 19 de septiembre de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993]; caso CLOUT No. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; Rechtbank Roermond, Países Bajos, 6 de mayo de 1993, Unilex; caso CLOUT No. 99 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 25 de febrero de 1993].

³⁹ Para la aplicación de la Convención a la compensación respecto de los créditos resultantes de los contratos regulados por la Convención, véase Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 114; caso CLOUT No. 273 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión).

⁴⁰ Véase Rechtbank van Koophandel Ieper, 29 de enero de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-01-29.htm>>; Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/8_2200v.htm>; caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 297 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 21 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de junio de 1998, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 77; caso CLOUT No. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; caso CLOUT No. 249 [Cour de Justice Ginebra, Suiza, 10 de octubre de 1997]; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 7660/KJ, *ICC Court of Arbitration Bulletin*, 1995, 69 y ss.

⁴¹ Véase el caso CLOUT No. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril 1995] (véase el texto completo de la decisión).

⁴² Bundesgericht, Suiza, 11 de julio de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/text/000711s1german.html>>.

⁴³ Véase Oberster Gerichtshof, Austria, 24 de abril 1997, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1997, 89 y ss.

⁴⁴ Véase el caso CLOUT No. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

⁴⁵ Véase [Federal] Northern District for Illinois, 2002 Westlaw 655540 (*Usinor Industeel, v. Leeco Steel Products, Inc.*), puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020328u1.html>; caso CLOUT No. 269 [Bundesgerichtshof, Alemania, 12 de febrero de 1998].

⁴⁶ Véase Landgericht Munich, Alemania, 25 de enero de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>.

⁴⁷ [Federal] Southern District Court for New York, 10 de mayo de 2002, 2002 U.S. Dist. LEXIS 8411 (*Geneva Pharmaceuticals Tech. Corp. v. Barr Labs. Inc.*), puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020510u1.html>>; caso CLOUT No. 420 [Federal District Court, Eastern District of Pennsylvania, 29 de agosto de 2000].

⁴⁸ Arrondissementsrechtbank Amsterdam, Países Bajos, 5 de octubre de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, No. 231.

considerarse un principio general de la Convención⁴⁹. Además, un tribunal decidió que, con arreglo al artículo 4 de la Convención, la determinación de si era el vendedor o un tercero acreedor el que tenía derechos de prelación sobre las mercaderías escapaba al ámbito de la Convención y se regía en cambio por el derecho interno aplicable, en virtud del cual el tercero acreedor tenía prioridad.⁵⁰

15. Según algunos tribunales, el problema de la moneda en que debían efectuarse los pagos no se trataba en la Convención y, a falta de una elección de las partes,⁵¹ quedaba sometido al derecho interno aplicable⁵². De conformidad con lo decidido por un tribunal, la cuestión de la moneda de pago debía resolverse, a falta de acuerdo entre las partes, recurriendo a la moneda del lugar donde se realizara el pago fijado sobre la base del artículo 57⁵³.

⁴⁹ Véase el caso CLOUT No. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 94 [Arbitration-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994]; el caso CLOUT No. 93 [Arbitration-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994] (véase el texto completo de la decisión); Hof s'Hertogenbosch, 26 de febrero de 1992, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1992, No. 354.

⁵⁰ [Federal] Northern District for Illinois, 2002 Westlaw 655540 (*Usinor Industeel, v. Leeco Steel Products, Inc.*), puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020328u1.html>.

⁵¹ Para un caso que se refiere expresamente al hecho de que las partes son libres de elegir la moneda, dado que la Convención no trata este aspecto, véase el caso CLOUT No. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 20 de abril de 1994] (véase el texto completo de la decisión).

⁵² Véase Oberster Gerichtshof, 22 de octubre de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/1_4901i.htm>; caso CLOUT No. 255 [Tribunal Cantonal du Valais, Suiza, 30 de junio de 1998]; caso CLOUT No. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre 1998] (véase el texto completo de la decisión).

⁵³ Caso CLOUT No. 80 [Kammergericht Berlín, Alemania, 24 de enero de 1994]; véase, sin embargo, Landgericht Berlin, 24 de marzo de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=440&step=FullText>>, que declara expresamente que sólo un punto de vista minoritario sostiene que la Convención aborda el problema recurriendo a una solución tácita, a saber refiriéndose a la moneda del lugar de pago del precio.